Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG550/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-33/2018 INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO Y LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE ACUERDO INE/CG308/2018 E INE/CG309/2018, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 EN EL ESTADO DE CAMPECHE

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG308/2018** e **INE/CG309/2018**, respectivamente, relativo a las irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos a los cargos de Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Campeche.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el siete de abril de dos mil dieciocho, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG308/2018** e **INE/CG309/2019**, respectivamente, mismo que fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz (en adelante Sala Regional Xalapa), con el expediente identificado con la clave alfanumérica **SX-RAP-33/2018.**

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificados con la clave **SX-RAP-33/2018**, en sesión pública celebrada el diez de mayo de dos mil dieciocho, determinando lo que a continuación se transcribe:

"(...)

RESUELVE

PRIMERO. *Se* ***revoca*** *la resolución impugnada únicamente respecto de las conclusiones 4 y 6,* ***para los efectos*** *precisados en el último de sus considerandos.*

(...)."

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación **SX-RAP-33/2018** tuvo por efectos revocar la conclusión **4 y 6** Considerando **28.2**, incisos **b)** y **e)** en la parte conducente de la Resolución **INE/CG309/2018,** también lo es que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la Resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Regional, por lo que se procede a la modificación de ambos documentos. Así, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 44 numeral 1, inciso aa); 426, numeral 1 y 427, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los precandidatos

a los cargos de Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Campeche.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el diez de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa resolvió revocar tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución, identificados con los números de Acuerdo **INE/CG308/2018** e **INE/CG309/2018**, respectivamente, dictadas por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional; por lo que se procede a la modificación de ambos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en las referidas ejecutorias.

3. Alcances del cumplimiento Que por lo anterior y en razón al Considerando CUARTO de la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-33/2018**, relativo al estudio de fondo, la Sala Regional, determinó lo que a continuación se transcribe:

"(...)

CUARTO. Estudio de Fondo.

*25. La pretensión del actor, consiste en revocar las conclusiones **1, 4, 6 y 9**, del Dictamen Consolidado y la respectiva resolución impugnada, en relación a las sanciones impuestas por el PRI: por registrar su agenda de eventos de forma extemporánea, esto es, sin que mediaran los siete días previos a su realización, previstos en el artículo 143 bis de la Ley de Partidos Políticos; por omitir reportar gastos de precampaña por concepto de eventos; y por omitir presentar el estado de cuenta y su conciliación de la cuenta concentradora correspondiente al mes de enero de dos mil dieciocho, según el caso; en relación con su proceso interno de selección de candidatos a los cargos de diputados locales e integrantes de ayuntamientos, en el Proceso Electoral 2017-2018 en el estado de Campeche.*

(...)

Determinación de esta Sala Regional

30. El partido político recurrente señala que la autoridad responsable no fue exhaustiva y que realizó una indebida fundamentación y motivación al no llevar a cabo una interpretación gramatical, sistemática y funcional como lo establece el artículo 5 del Reglamento de Fiscalización.

34. A consideración de esta Sala Regional el concepto de agravio es parcialmente fundado respecto a la conclusión 4 cómo se expone a continuación.

36. Del citado artículo, se desprende, entre otras cuestiones, el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que realicen en el período de precampaña, desde el primer día hábil de cada semana y, con antelación de al menos siete días en que se lleven a cabo los eventos.

37. Por otra parte, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, aprobó el Acuerdo CF/005/2017 por el que se emiten los Lineamientos para la operación y funcionalidad del sistema integral de fiscalización versión 3.0, aplicable al Proceso Electoral Local 2016-2017, así como para los procesos electorales subsecuentes6 , que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes.

38. Dicho acuerdo en el lineamiento cuarto estableció:

> *En términos del artículo 143 bis numeral 1 del Reglamento, tratándose de los eventos que se realicen dentro de los siete días siguientes al inicio de la precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano y campaña, se le otorga la facilidad de que éstos se registraran a través del SIF en el módulo de agenda de eventos, con un periodo de antelación que podrá ser menor a los siete días a los que se refiere el citado artículo.*

(...)

41. Por su parte, el apelante, mediante escrito PRI/SFYA/042/2018, de diez de marzo del año en curso, indicó que si bien la normatividad es clara al precisar en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, la temporalidad en la que debe realizarse el aviso de la agenda de los eventos a realizar por parte de los precandidatos, este ordenamiento contraviene las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y la de Partidos Políticos, referente a la preparación de los procesos internos de selección de candidatos del PRI, ya que en la convocatoria respectiva se estableció que el veintiocho de enero del presente año, se aprobarían las precandidaturas de candidatos a diputados locales y presidentes municipales del estado de Campeche.

42. De ahí que, el recurrente sostuviera que resultaba materialmente imposible agendar los eventos en la temporalidad prevista en el Reglamento; sin embargo, no se impidió la adecuada fiscalización porque en algunos casos, los gastos devengados se acreditaron con las actas de verificación respectivas y, en otros, los eventos se registraron en el sistema con anterioridad a su celebración.

43. Al respecto, en la resolución impugnada, se indicó que la respuesta del partido no fue la idónea para atender la observación realizada, dado que, aun cuando manifiesta en su escrito de respuesta que su proceso interno de selección de precandidato es del 29 de enero al 09 de febrero de 2018 y que obtuvieron su acceso al SIF el 31 de enero de 2018, los eventos continúan presentando desfase en su registro, ya que el sujeto obligado debió registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.

(...)

45. Cómo se precisó al inicio del presente estudio, los agravios resultan parcialmente fundados respecto de la conclusión 4, porque si bien el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización establece que los eventos a realizarse, en este caso por los precandidatos, debía llevarse a cabo con siete días previos a su celebración, la autoridad responsable soslayó lo dispuesto en el lineamiento IV del acuerdo CF/005/2017 emitido por la Comisión de Fiscalización en el cual se previó que los eventos que se realicen dentro de los siete días siguientes al inicio de la precampaña, estos podrán registrarse a través del SIF en el módulo de agenda de eventos, con un periodo de antelación que podrá ser menor a los siete días, aludidos por el artículo mencionado.

46. En el caso, se tiene que los precandidatos a diputados locales y presidentes municipales del PRI iniciaron su precampaña el veintinueve de enero del año en curso; esto es, al día siguiente de que obtuvieron la calidad de precandidatos.

[Tabla]

47. Posteriormente, la Unidad Técnica de Fiscalización, al llevar a cabo las actividades de verificación y fiscalización, observó que el sujeto obligado registró eventos con posterioridad a la fecha de su realización, como lo detalló en las tablas siguientes:

[Tabla]

(...)

50. Por otra parte, respecto a los eventos registrados en el sistema integral de fiscalización previo a su celebración la cual haya ocurrido dentro de los siete días siguientes al inicio de las precampañas; esto es, los efectuados hasta el cinco de febrero (séptimo día posterior al inicio de las precampañas), la autoridad fiscalizadora debió tenerlos por registrados oportunamente, de conformidad con el lineamiento cuarto del acuerdo CF/005/2017 transcrito en líneas precedentes.

51. De ahí que le asista razón al recurrente, únicamente respecto a los siguientes eventos relativos a las precampañas de presidentes municipales (conclusión 4):

No	Sujeto obligado	evento	Fecha		Días
			Evento	Registro	
8	Claudio Celina Gómez	Oneroso	03/02/2018	02/02/2018	5
9	Claudio Celina Gómez	Oneroso	03/02/2018	02/02/2018	5
10	Claudio Celina Gómez	No Oneroso	03/02/2018	02/02/2018	5
11	Claudio Celina Gómez	Oneroso	04/02/2018	02/02/2018	5
12	Claudio Celina Gómez	Oeeroso	04/02/2018	02/02/2018	5
13	Claudio Celina Gómez	No Oneroso	05/02/2018	02/02/2018	4
14	Claudio Celina Gómez	Oneroso	05/02/2018	02/02/2018	4

52. Tocante a los restantes eventos, se advierte que fueron registrados con posterioridad a la fecha de su celebración, de ahí que el ente fiscalizador, de forma correcta haya determinado acreditada la infracción.

53. De ahí que, como se adelantó, esta Sala Regional considere parcialmente fundado el agravio del actor respecto de la conclusión 4 e infundado por cuanto hace a la conclusión 1.

Conclusión 6 (seis)

55. El actor controvierte la conclusión 6 del Dictamen Consolidado y la resolución impugnada que impuso la sanción económica por $81,302.73, como consecuencia de que la autoridad responsable calificó como una falta grave ordinaria, la omisión de haber reportado gastos realizados durante la precampaña, por un monto de $54,207.20.

56. A juicio del actor, dicha determinación resulta contraria a Derecho en razón de que carece de una debida fundamentación y motivación puesto que la autoridad responsable fue omisa en analizar que los gastos presuntamente omitidos corresponden al rubro de "gasto ordinario" y no de "gasto de precampaña", al derivar de eventos que se llevaron a cabo con motivo de las

asambleas de delegados establecidas en el proceso interno de selección de candidatos.

(...)

Postura de esta Sala Regional

66. A juicio de esta Sala Regional el agravio vertido por el actor se considera fundado, suplido en su deficiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como explica.

67. Al respecto, debe precisarse que el estudio del agravio en cuestión se realizará en lo concerniente a los gastos identificados con los numerales 3 y 4 en la columna de "Referencia", pues son éstos respecto de los que el actor señala motivo de agravio.

68. De ahí que el gasto identificado con la referencia 4 deba quedar firme en todos sus términos, en razón de que éste únicamente es mencionado en la tabla de las observaciones que la autoridad responsable tuvo por no atendidas que precisó el actor, sin que se señale alguna consideración respecto del evento celebrado el veinte de enero del año en curso que le dio origen, como sí lo hace respecto de los gastos con las referencias 3 y 4.*

69. Ahora bien, en suplencia del planteamiento del actor, es de señalarse que si bien esencialmente se duele de una indebida fundamentación y motivación en el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada, lo cierto es que tal ilegalidad la hace descansar en el hecho de que la autoridad responsable fue omisa en analizar que los gastos presuntamente omitidos corresponden al rubro de "gasto ordinario" y no de "gasto de precampaña", como se ha señalado; de ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo que realmente le causa agravio es una falta de exhaustividad de la autoridad responsable, tal como se explica.

(...)

73. En el caso concreto, como se advierte del anexo "3.2_PRI-Adjunto" del Dictamen Consolidado, el que la autoridad responsable determinó la existencia de una falta atribuible al PRI, consistente en no reportar gastos de precampaña, fue consecuencia de la confronta entre las observaciones que la Unidad Técnica de Fiscalización señaló en el oficio de errores y omisiones identificado como INE/UTF/DA/21815/18, respecto de los gastos que fueron detectados como resultado de la evidencia obtenida a partir visitas de verificación a

eventos públicos, y la respuesta que el actor dio a las mismas a través de su escrito PRI/SFYA/042/2018 de diez de marzo del año en curso.

(...)

87. En esta lógica, como se ha señalado, el actor al contestar el oficio de errores y omisiones hizo del conocimiento de la responsable que el evento que refiere el tiket 21950, celebrado el once de febrero del año en curso, es un gasto que "no corresponde a un evento de precampaña, ya que fue un evento ordinario del partido, mismo que esta (sic) reportado en el gasto ordinario en la póliza PN/AJ-03/28-02-18 [...]"; asimismo, aclaró que en lo que respecta al evento identificado en el ticket 21831, celebrado el diez del mismo mes y año, "este gasto se encuentra reportado en la póliza PN/EG-03/28-02/18 de nuestro gasto ordinario, adicionalmente, este evento se trata de la convención Distrital de Delegados, no así de un evento del otrora (sic) precandidato (sic) Claudio Cetina Gomez (sic)".

88. Sin embargo, en el Dictamen Consolidado la autoridad responsable es omisa en pronunciarse respecto a como lo manifiesta el actor los descritos eventos constituyen parte del gasto ordinario o si, por el contrario, existen elementos que permitan inferir que éstos a pesar de tener como propósito la selección de candidatos a diputados locales y presidentes municipales, como conclusión del proceso de selección interno, deben considerarse como parte del gasto de precampaña.

(...)

91. En efecto, ante la posibilidad de que se estuviera fiscalizando un gasto que correspondía al rubro de gasto ordinario y no de precampaña la autoridad responsable debió atender a lo manifestado en la respuesta al oficio de errores y omisiones, analizando si del contenido de las actas de verificación practicadas, en consonancia con lo establecido en la convocatoria del respectivo proceso de selección interno se advertía a qué tipo de gasto correspondieron los citados eventos, para así motivar su determinación, exponiendo las razones por las cuales se atendió o no lo solicitado, pero desde la óptica de precisar los elementos con base en los cuales los eventos constituían o no un gasto de precampaña; máxime que de advertirse que formaban parte del gasto ordinario a éstos les correspondía ser fiscalizados como tales.

92. Lo anterior, porque la autoridad administrativa en su Dictamen Consolidado y posterior resolución está obligada a analizar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por el sujeto obligado y que fueran sometidos a su conocimiento, así como a valorar los medios de prueba aportados o

allegados legalmente dentro del proceso, para considerar que efectuó un pronunciamiento completo, como en el caso lo sería la respuesta al oficio de errores y omisiones, así como la valoración de los medios de prueba que se encuentren a su alcance derivados del propio procedimiento de fiscalización, como lo son, en el caso concreto, las actas de verificación, o bien, de los que se haga referencia o acompañen al mismo.

93. Por tales razones, en el caso, se tiene por acreditado que la autoridad responsable no fue exhaustiva toda vez que no respondió lo que el actor planteó en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, por tanto, debe considerarse contrario a Derecho el análisis que realizó para tener por no atendida la observación; y, por ende, no puede ser sustento válido para imponer una sanción económica como la que se controvierte.

94. De ahí que, como se adelantó, esta Sala Regional considere ***fundado*** *el agravio del actor.*

95. Por lo que el INE deberá proceder en los términos que se indiquen en los efectos de la presente sentencia.

(…)

QUINTO. Efectos.

109*. Esta Sala Regional considera que al resultar sustancialmente* ***fundados*** *los agravios precisados en la parte considerativa de esta sentencia, se debe* ***revocar el Dictamen Consolidado y la respectiva resolución impugnada, únicamente en cuanto a las conclusiones que enseguida se enlistan,*** *con fundamento en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral; en los términos siguientes:*

Conclusión 4

- *Se* ***revoca*** *en la parte conducente, la* ***conclusión 4*** *del Dictamen Consolidado relativo al estado de Campeche; y por tanto, el inciso b) conclusión 4 del resolutivo segundo de la resolución impugnada, para el efecto que la autoridad responsable emita una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que considere que los eventos registrados en el sistema integral de fiscalización previo a su celebración la cual haya ocurrido dentro de los siete días siguientes al inicio de las precampañas; esto es, los efectuados hasta el cinco de febrero (séptimo día posterior al inicio de las precampañas, deben tenerse por registrados oportunamente.*

Conclusión 6

- *Se **revoca,** en lo conducente, la **conclusión 6,** para el efecto de que la autoridad responsable proceda a atender con plenitud de decisión la aclaración que expuso el PRI para justificar la situación que generó la observación atinente, esto es, que la realización de los eventos del proceso de selección interno de candidatos a los cargos de diputado local y presidente municipal formaba parte del gasto ordinario y no del gasto de precampaña, como lo manifestó dicho partido político.*

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en este caso, el recurso de apelación identificado como **SX-RAP-33/2018.**

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país[1], mismo que para el ejercicio 2017, corresponde a $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados

[1] De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1° de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, "*para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.*"

Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece "*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*"

En este contexto, la referencia a "salario mínimo general vigente en el Distrito Federal", en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo, en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA´s).

5. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CG/02/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Partido Revolucionario Institucional	$12,638,283.97

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las

sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional en diversos procedimientos administrativos sancionadores, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Partido Político	Saldo sanciones
Partido Revolucionario Institucional	$163,435.85

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de $163,435.85 por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del referido partido, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

6. Que en tanto la Sala Regional Xalapa dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG309/2018**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **28.2**, inciso **b),** conclusión **4;** y el inciso **e)** conclusión **6,** en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional Xalapa, materia del presente Acuerdo.

7. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **4 y 6** del Dictamen Consolidado correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad electoral emite una nueva determinación considerando la documentación que fue presentada y determine lo que en Derecho corresponda.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

SX-RAP-33/2018			
Sentencia	**Conclusión**	**Efectos**	**Acatamiento**
La autoridad responsable emita una nueva resolución de manera fundada y motivada, en la que considere que los eventos registrados en el sistema integral de fiscalización previo a su celebración la cual haya ocurrido dentro de los siete días siguientes al inicio de las precampañas; esto es, los efectuados hasta el cinco de febrero (séptimo día posterior al inicio de las precampañas, deben tenerse por registrados oportunamente.	4	Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen Consolidado y la resolución controvertidos, en lo relativo a las conclusiones **4 y 6.**	Se consideró que 7 eventos registrados en el sistema integral de fiscalización previo a su celebración la cual haya ocurrido dentro de los siete días siguientes al inicio de las precampañas; esto es, los efectuados hasta el cinco de febrero (séptimo día posterior al inicio de las precampañas), deben tenerse por registrados oportunamente.
La autoridad responsable proceda a atender con plenitud de decisión la aclaración que expuso el PRI para justificar la situación que generó la observación atinente, esto es, que la realización de los eventos del proceso de selección interno de candidatos a los cargos de diputado local y presidente municipal formaba parte del gasto ordinario y no del gasto de precampaña, como lo manifestó dicho partido político.	6		Se atendió la aclaración presentada por el PRI, por lo que se dará seguimiento en la revisión del informe de los ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondiente al ejercicio 2018 que presente el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Campeche.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General modifica la Resolución número INE/CG309/2018, relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los precandidatos a los cargos de Diputado Local, integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Campeche, del Partido Revolucionario Institucional, en los términos siguientes:

A. Modificación al Dictamen Consolidado

Campeche

3.2 Partido Revolucionario Institucional

Conclusión 4

"(...)

Agenda de eventos

El sujeto obligado registró los actos públicos en la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización. Lo anterior se detalla a continuación:

No. Cons.	Sujeto Obligado	Evento	Fecha		Días de Posterioridad
			Evento	Registro	
1	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	29/01/2018	01/02/2018	10
2	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	30/01/2018	01/02/2018	9
3	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	31/01/2018	01/02/2018	8
4	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	01/02/2018	02/02/2018	8
5	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	01/02/2018	02/02/2018	8
6	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	02/02/2018	02/02/2018	7
7	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	02/02/2018	02/02/2018	7
8	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	03/02/2018	02/02/2018	6
9	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	03/02/2018	02/02/2018	6
10	Claudio Cetina Gómez	No Oneroso	03/02/2018	02/02/2018	6
11	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	04/02/2018	02/02/2018	5
12	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	04/02/2018	02/02/2018	5
13	Claudio Cetina Gómez	No Oneroso	05/02/2018	02/02/2018	4
14	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	05/02/2018	02/02/2018	4
15	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	06/02/2018	02/02/2018	3
16	Claudio Cetina Gómez	No Oneroso	07/02/2018	02/02/2018	2
17	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	07/02/2018	02/02/2018	2
18	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	08/02/2018	02/02/2018	1
19	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	02/02/2018	08/02/2018	13
20	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	08/02/2018	08/02/2018	7
21	Claudio Cetina Gómez	No Oneroso	09/02/2018	08/02/2018	6
22	Claudio Cetina Gómez	No Oneroso	10/02/2018	08/02/2018	5
23	Claudio Cetina Gómez	No Oneroso	11/02/2018	08/02/2018	4
1	Oscar Román Rosas González	Oneroso	29/01/2018	02/02/2018	11
2	Oscar Román Rosas González	Oneroso	29/01/2018	02/02/2018	11
3	Oscar Román Rosas González	Oneroso	30/01/2018	02/02/2018	10
4	Oscar Román Rosas González	Oneroso	30/01/2018	02/02/2018	10
5	Oscar Román Rosas González	Oneroso	30/01/2018	02/02/2018	10
6	Oscar Román Rosas González	Oneroso	02/02/2018	02/02/2018	7
7	Oscar Román Rosas González	Oneroso	03/02/2018	02/02/2018	6
8	Oscar Román Rosas González	Oneroso	03/02/2018	02/02/2018	6
9	Oscar Román Rosas González	Oneroso	03/02/2018	02/02/2018	6
10	Oscar Román Rosas González	Oneroso	04/02/2018	02/02/2018	5
11	Oscar Román Rosas González	Oneroso	04/02/2018	02/02/2018	5
12	Oscar Román Rosas González	Oneroso	04/02/2018	02/02/2018	5
13	Oscar Román Rosas González	Oneroso	05/02/2018	02/02/2018	4
14	Oscar Román Rosas González	Oneroso	05/02/2018	02/02/2018	4
15	Oscar Román Rosas González	Oneroso	06/02/2018	02/02/2018	3

No. Cons.	Sujeto Obligado	Evento	Fecha		Días de Posterioridad
			Evento	Registro	
16	Oscar Román Rosas González	Oneroso	07/02/2018	02/02/2018	2
17	Oscar Román Rosas González	Oneroso	07/02/2018	02/02/2018	2
18	Oscar Román Rosas González	Oneroso	08/02/2018	02/02/2018	1
19	Oscar Román Rosas González	Oneroso	11/02/2018	10/02/2018	6
20	Oscar Román Rosas González	Oneroso	09/02/2018	15/02/2018	13

Se le solicita presenta en el SIF lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 bis del RF.

'Respecto de esta observación, si bien la normatividad es clara al precisar en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, la temporalidad en la que debe realizarse el aviso de la agenda de los eventos a realizar por parte de los precandidatos, este ordenamiento contraviene lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1, incisos a), b), c) y e); y Título Tercero de la Organización Interna de los Partidos Políticos, Capítulo I De los Asuntos Internos de los Partidos Políticos, artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, (...).

(...) De igual manera, en los articulos (sic) 226, 227 y 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo referente a la preparación de los procesos internos de selección de candidatos, (...)

De lo anterior podemos señalar varios puntos:

- *El PRI realizo su proceso interno de selección de candidatos conforme a lo señalado por las leyes y los Estatutos de partido.*

- *Con fecha 09 de enero de 2018, se publicaron la convocatoria CONVOCATORIA (sic) PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS LOCALES PROPIETARIOS POR ELPRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE CONVENCIÓN DE DELEGADOS Y DELEGADAS. En dicho documento se establecen los plazos y fechas del proceso interno de selección de candidatos. Cumpliendo con lo establece el artículo (sic) 226, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

- *En la BASE OCTAVA de la referida convocatoria, señala como fecha 20 de enero de 2018, el día en el que los aspirantes a precandidatos deberian (sic) los requisitos para el pre-registro y de la jornada de recepción parcial. Es decir, en esta fecha los aspirantes a precandidatos, manifestarían su intención y presentarían (...) la documentación para poder contender en el proceso interno, por lo tanto, no eran considerados como precandidatos.*

- *En la BASE DECIMA SEXTA, señala con fecha 28 de enero la expedición de los dictámenes sobre solicitudes de registro, es decir, si los aspirantes eran ratificados como precandidatos o los negaban el registro. Podemos deducir que la Comisión Estatal de Procesos Internos, pudo no haber ratificado como precandidato por lo tanto era imposible saber e informar con antelación de 7 días la agenda de actividades de los precandidatos*

- *De lo anterior, los señalados con "A" de la columna de referencia de REFERENCIA del cuadro que antecede estos fueron notificados mediante oficio PRI/SFYA/007/2018, PRI/SFYA/009/2018 y PRI/SFYA/012/2018 en los que se manifiesta la situación específica (sic) que imposibilitaba a este partido en el incumplimiento del plazo establecido en el artículo (sic) 143 BIS del Reglamento de Fiscalización, toda vez (sic) que no se cumplia (sic) con el plazo de los 7 dias (sic) con antelacion (sic)al evento politico (sic) a realizarse, sin embargo este comportamiento no impidió la adecuada Fiscalizacion (sic) de los gastos devengados y reportados en el Sistema Integral Fiscalización, la cual fue supervisada por el personal de la Junta Local del INE, conforme a las actas de verificación (sic) que fueron expediras (sic) y entregadas para su conocimiento, en base a lo anterior le solicitamos que sea considerado estos eventos como no extemporaneos (sic) y se por atendido y subsanado este punto.*

- *Referente a los eventos señalados con "B" de la columna de REFERENCIA del cuadro que antecede, estos fueron notificados con anterioridad a su realización mediante el uso del Sistema Integral de Fiscalización toda vez que no se cumplina (sic) con el plazo de los 7 dias (sic) con atelacion (sic) al evento politico (sic) a realizarse, sin embargo este comportamiento no impidió la adecuada Fiscalizacion (sic) la cual fue superivisada por el personal de la Junta Local del INE, conforme a las actas de verificacion (sic) que fueron expediras (sic) y entregadas para su conocimiento, en base a lo anterior le solicitamos que se considerado estos eventos como no extemporaneos (sic) y se por atendido y subsanado este punto.*

- *En su Base DECIMA OCTAVA, de la convocatoria en comento, establece como periodo de precampaña el periodo que abarca del 29 de enero al 09 de febrero de 2018.*

- *Considerando que el día 29 de enero no se tienian (sic) aperturadas las contabilidades en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), puesto que, conforme al proceso interno del partido, hasta el día 28 de enero se expidieron los dictámenes precandidatos, por lo tanto, su registro en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos era procedente una vez que estos fueron definidos. Lo anterior, derivo que se apertura el SIF el día 31 de enero de 2018.*

  De lo anterior podemos concluir, que a esta observación le aplica el principio de derecho "Ad impossibilia nemo tenetur", Nadie está obligado a realizar lo

imposible, considerando que el Partido no fue omiso de realizar los registros de las agendas de los precandidatos, sin embargo por los plazos establecidos en el proceso interno era materialmente imposible cumplir con los registros de los eventos en los plazos que señala el articulo (sic) 143 BIS y por lo tanto dicho ordenamiento, contraviene con respetar el derecho de este instituto politico (sic) de gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Adicional a lo anterior, es importante señalar que debe considerar el principio propersona, el cual es un criterio hermenéutico característico de los derechos humanos y que tambien (sic) es aplicado a los partidos politicos (sic), el cual que consiste en aplicar el precepto jurídico o la interpretación más favorable cuando se trate del reconocimiento y goce de derechos, e inversamente, en la aplicación del precepto o interpretación más restrictiva cuando se intente afectar el acceso o goce de un derecho fundamental en el aras de estar siempre a favor de la persona. Tal como lo señala el articulo (sic) 1 de la Constitución Politica (sic) de los Estados Unidos Mexicanos (...). ´

De la revisión al SIF y al análisis a la aclaración presentada por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente: se consideró insatisfactoria, aun cuando manifiestan en su escrito de respuesta que su proceso interno de selección de precandidato es del 29 de enero al 09 de febrero de 2018 y que obtuvieron su acceso al SIF el 31 de enero de 2018, los eventos continúan presentando desfase en el registro de los eventos ya que el Sujeto Obligado debió registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos; por tal razón, la observación ***no quedó atendida.***

3.2 C3

El sujeto obligado informó de manera extemporánea 43 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en el artículo 143 BIS del RF."

Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, en la ejecutoria identificada con el número de **expediente SX-RAP-33/2018**, se determinó lo siguiente:

El sujeto obligado registró los actos públicos en la agenda de eventos; de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización. Lo anterior se detalla a continuación:

No. Cons.	Sujeto Obligado	Evento	Fecha		Días de Posterioridad	Referencia	Ref. Acatamiento SX-RAP-33/2018
			Evento	Registro			
1	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	29/01/2018	01/02/2018	10	(2)	(2)
2	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	30/01/2018	01/02/2018	9	(2)	(2)
3	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	31/01/2018	01/02/2018	8	(2)	(2)
4	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	01/02/2018	02/02/2018	8	(2)	(2)
5	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	01/02/2018	02/02/2018	8	(2)	(2)
6	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	02/02/2018	02/02/2018	7	(2)	(2)
7	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	02/02/2018	02/02/2018	7	(2)	(2)
8	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	03/02/2018	02/02/2018	6	(2)	(1)
9	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	03/02/2018	02/02/2018	6	(2)	(1)
10	Claudio Cetina Gómez	No Oneroso	03/02/2018	02/02/2018	6	(2)	(1)
11	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	04/02/2018	02/02/2018	5	(2)	(1)
12	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	04/02/2018	02/02/2018	5	(2)	(1)
13	Claudio Cetina Gómez	No Oneroso	05/02/2018	02/02/2018	4	(2)	(1)
14	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	05/02/2018	02/02/2018	4	(2)	(1)
15	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	06/02/2018	02/02/2018	3	(2)	(2)
16	Claudio Cetina Gómez	No Oneroso	07/02/2018	02/02/2018	2	(2)	(2)
17	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	07/02/2018	02/02/2018	2	(2)	(2)
18	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	08/02/2018	02/02/2018	1	(2)	(2)
19	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	02/02/2018	08/02/2018	13	(2)	(2)
20	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	08/02/2018	08/02/2018	7	(2)	(2)
21	Claudio Cetina Gómez	No Oneroso	09/02/2018	08/02/2018	6	(2)	(2)
22	Claudio Cetina Gómez	No Oneroso	10/02/2018	08/02/2018	5	(2)	(2)
23	Claudio Cetina Gómez	No Oneroso	11/02/2018	08/02/2018	4	(2)	(2)
1	Oscar Román Rosas González	Oneroso	29/01/2018	02/02/2018	11	(2)	(2)
2	Oscar Román Rosas González	Oneroso	29/01/2018	02/02/2018	11	(2)	(2)
3	Oscar Román Rosas González	Oneroso	30/01/2018	02/02/2018	10	(2)	(2)
4	Oscar Román Rosas González	Oneroso	30/01/2018	02/02/2018	10	(2)	(2)
5	Oscar Román Rosas González	Oneroso	30/01/2018	02/02/2018	10	(2)	(2)
6	Oscar Román Rosas González	Oneroso	02/02/2018	02/02/2018	7	(2)	(2)
7	Oscar Román Rosas González	Oneroso	03/02/2018	02/02/2018	6	(2)	(2)
8	Oscar Román Rosas González	Oneroso	03/02/2018	02/02/2018	6	(2)	(2)
9	Oscar Román Rosas González	Oneroso	03/02/2018	02/02/2018	6	(2)	(2)
10	Oscar Román Rosas González	Oneroso	04/02/2018	02/02/2018	5	(2)	(2)
11	Oscar Román Rosas González	Oneroso	04/02/2018	02/02/2018	5	(2)	(2)
12	Oscar Román Rosas González	Oneroso	04/02/2018	02/02/2018	5	(2)	(2)
13	Oscar Román Rosas González	Oneroso	05/02/2018	02/02/2018	4	(2)	(2)
14	Oscar Román Rosas González	Oneroso	05/02/2018	02/02/2018	4	(2)	(2)
15	Oscar Román Rosas González	Oneroso	06/02/2018	02/02/2018	3	(2)	(2)
16	Oscar Román Rosas González	Oneroso	07/02/2018	02/02/2018	2	(2)	(2)
17	Oscar Román Rosas González	Oneroso	07/02/2018	02/02/2018	2	(2)	(2)
18	Oscar Román Rosas González	Oneroso	08/02/2018	02/02/2018	1	(2)	(2)
19	Oscar Román Rosas González	Oneroso	11/02/2018	10/02/2018	6	(2)	(2)
20	Oscar Román Rosas González	Oneroso	09/02/2018	15/02/2018	13	(2)	(2)

Del análisis realizado a los 43 de eventos de los precandidatos que el partido informó de forma extemporánea, se determinó lo siguiente:

Por lo que corresponde a los 16 eventos identificados con **(1)** en la columna **"Ref. Acatamiento SX-RAP-33/2018"** del cuadro que antecede, se considera que dichos eventos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización previos a su celebración

ocurridos dentro de los siete días siguientes al inicio de las precampañas; esto es, los efectuados hasta el cinco de febrero deben tenerse por registrados oportunamente; en este contexto, **7 eventos quedan atendidos.**

Por lo que hace a eventos identificados con **(2)** en la columna **"Referencia"** del cuadro que antecede del presente acatamiento, se determinó que su registro fue informado de forma extemporánea, por tal razón, la observación **no quedó atendida** respecto a 36 eventos.

3.2 C3

El sujeto obligado informó de manera extemporánea 36 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en el artículo 143 BIS del RF."

Conclusión 6

"(...)

Eventos públicos

De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes. Lo anterior se detalla a continuación:

Tlicket	Fecha	Beneficiado	Descripción	Cantidad	Referencia
22061	11/02/2018	Oscar Román Rosas González	Escenario de Metal y Madera	1	1
			Inmueble (Sindicato Sección 47)	1	1
			Sillas Negras Metálicas	250	1
			Equipo de Sonido (Bocina Amplificada)	1	1
			Combis blancas y rojo, Militantes, Mamantel, Atasta y Sabancuy	10	1
			Globos Color Verde, Blanco y Rojo	100	1
21950	11/02/2018	Claudio Cetina Gómez	Batucada (Integrada Por 7 Personas)	1	2
			Grupo Musical (Integradas Por 7 Personas Batucada)	1	2
			Playeras Blancas Tipo Polo	4	2
			Pancartas Blancas, leyenda "Petroleros con El PRI Secc 47", Pancartas Verdes, leyenda "Petroleros con El PRI", Pancartas Verdes, leyenda "Petroleros con Claudio"	10	2
			Tazas Blancas Con Logo del PRI	20	2
			Templete (Gris),escenario (Blanco),logo PRI,Plantas alrededor	1	2
			Identificadores delegados, fondo blanco tiras roja, y mostaza logo PRI con leyenda "Convención Municipal de delegadas y delgados Presidente Municipal y Juntas Municipales", Proceso Interno de Selección y Postulación de Candidaturas	800	4
				30	4
			Grupo Regional (Integrada Por 30 Personas)	1	2
			Inmueble (local Fracciorama 2000)	1	4
			Sillas Metálicas Color Plateado	800	4

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Tlicket	Fecha	Beneficiado	Descripción	Cantidad	Referencia
			Globos Colores Verde, Blanco y Rojo	800	2
			Juegos Pirotécnicos	36	2
			Bandera Blanca de Tela Con El Logo del PRI.	1	2
			Vinilonas, fondo blanco, colores verde y rojo, Leyenda "Convención Municipal de delegados y delegadas para Presidente y Juntas Municipales y entrega de Constancias Como Candidatos del PRI	3	2
			Equipo de Sonido Marca yamaha (1 Tornamesa, 1 Laptop, 12 Bocinas y 3 Micrófonos)	1	3
			Transporte de Capacidad 12 Personas Placas 8428bfb, 74-09bfb y 86-Ra-7p	3	3
			Sillas Metálicas Acolchonadas color plateado	700	3
			Lona Blanca Con detalles en Verde y Rojo Con La Leyenda "Convención Distrital de delegados y delegadas Para Diputados Locales y entrega de Constancias Como Candidatos del PRI de 10 Por 1.5 Mts	1	3
21831	10/02/2018		Transporte de Capacidad 12 Personas Placa 114rp7	1	3
			Lona Blancas Con El Logo del Partido de 1.20 X 1.20	2	3
			Transporte color rojo, capacidad 15 personas placa 6899bfb	1	3
			Inmueble (Local Fracciorama 2000)	1	2
			Tazas Blancas Con Logo del PRI	20	3
			Mesas Color Gris de 3.2 y 15.5 en Total	5	3
			Sillas Para Presídium	20	3
			Mesas Color Café Para Registro de Asistentes de 1.2 X 33.5	6	3
20457	08/02/2018	Oscar Román Rosas González	Inmueble (Comité Municipal Carmen)	1	1
			Lona, Oscar Rosas, blanca, Imagen Precandidato de 2X3 Mts	1	1
17034	02/02/2018		Inmueble (Comité Municipal Carmen)	1	1
16472	31/01/2018	Claudio Cetina Gómez	Alimentos -Refrescos Varios Sabores 350 Ml	100	1
			Alimentos -Aguas 350 Ml	128	1
			Letras Gigantes	45	1
			Equipo de Sonido	1	1
15972	29/01/2018		Sillas	70	1
			Agua purificada, refrescos embotellados en 400ml	200	1
15782	28/01/2018		Templetes y Escenarios, Medidas 1x2 M Templete Utilizado	1	1
			Para Medios de Comunicación, Color Gris	1	1
			Equipo de Sonido	1	1
12130	23/01/2018		Vinilonas, Utilizado Para Confirmación de	35	1
			Registro de Precandidatos, Ancho 3m y Alto 3 M.	4	1
10649	20/01/2018		Equipo de Sonido (4 Bocinas, Micrófono y Amplificador)	50	1
			Playeras blancas, leyenda, "Mi Gallo Es Claudio" color rojo	1	4*
			Sillas Blancas de Plástico	2	1
			Tarima y Escenario de Madera	1	1
			Batucada (6 Personas)	400	1
10619	20/01/2018		Vinilona blanco y gris, logo del partido, leyenda "Jornada de Acreditamiento parcial de requisitos de aspirantes a Precandidatos a Presidentes Municipales y Presidentes de JM por convención de delegados del PRI de 2.5 X 2.5 Mts	1	1
			Aguas Purificadas de 500 Mls	30	1
10666	28-01-2018	Sandy Baas Cauich	Alimentos (Platillos de Típica)	100	1

*La información, detalle de los gastos observados y las muestras correspondientes se incluyen en el **Anexo 5** del presente oficio.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*

- *Las evidencias del pago y en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*

- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

- *El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*

- *El o los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

- *El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.*

- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*

- *Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie:

- *Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*

- *Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.*

- *El recibo interno correspondiente.*

En todos los casos;

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

- *El informe de precampaña con las correcciones.*

- *La evidencia fotográfica de los gastos observados.*

- *La cédula donde se concilie lo presentado originalmente en los informes, con todas las correcciones realizadas.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convengan.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1, 56, numerales 3, 4 y 5, 63, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 74, numeral 1, 96, numeral 1, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 126, 127, 143 Bis, 237, 238 y 240 del RF.

'Respecto a este punto, tengo a bien manifestar lo siguiente:

a) Oscar Roman (sic) Rosas Gonzalez (sic)

1. *Por lo refiere al Ticket 22061 de fecha 11/02/2018, los gastos inherentes a este evento se encuentran registrados en la póliza PN/IN-2/11-02-18, usted podrá observar que en la factura de folio 1563, el concepto de la prestación del servicio el cual incluye "ORGANIACION (SIC) DE EVENTO EN EL LOCAL DE LA SECC 47 EL DIA 11/02/2018 EL SERVICIO INCLUYE LOCAL, SONIDO. SILLAS. ESCENARIO, AGUAS Y MANTELERIA". (SIC) Respecto de lo observado en como Combis blancas y rojo militantes Mamantel, Atasta y Sabancuy no se efectuó un gasto de transporte de personal, la asistencia de los militantes fue por medios propios, no implicando esto una obligación de pago a el (sic) precandidato o al partido político.*
2. *Respecto del ticket 20457 de fecha 08/02/2018, este gasto señalado como "Inmueble (Comité Municipal Carmen)" se encuentra reportado en las pólizas PN/IN-5/11-02-18 en el cual se refleja el prorrateo por organización (sic) de eventos en el Comité Municipal de Carmen mismos que se cruzaron con la agenda de eventos con los identificadores 006 y 018, el gasto señalado como "Lona Oscar Rosas, blanca imagen precandidato de 2 x 3 Mts" se encuentra reportado en la póliza PN/DR-2/29-01-18.*
3. *En cuanto al Ticket 17034 de fecha 02/02/2018, este gasto señalado como "Inmueble (Comité Municipal Carmen)" se encuentra reportado en las pólizas PN/IN-5/11-02-18 en el cual se refleja el prorrateo por organización de eventos en el Comité Municipal de Carmen.*

b) Claudio Cetina Gomez (sic)

- *Por lo que refiere al ticket 21950, este gasto no corresponde a un evento de precampaña, ya que fue un evento ordinario del partido, mismo que esta (sic) reportado en el gasto ordinario en la póliza PN/AJ-03/28-02-18. De igual manera, las Playeras Blancas Tipo Polo son playeras que llevaron los delegados, sin que ello significara un gasto de precampaña, las playeras son artículos que ya fueron distribuidos años atrás, mismos que no representan un gasto en este evento, este instituto político no dio un codigo (sic) de vestimenta para asistir a la convención, por lo que es libre albedrio (sic) de cada persona asistir como guste a este tipo de eventos. En cuanto a las Pancartas Blancas, leyenda "Petroleros con EL PRI Secc 47", Pancartas Verdes, leyenda "Petroleros con el PRI", Pancartas Verdes, leyenda "Petroleros con Claudio", estos fueron elborados (sic) de manera casera por los asistentes, en ningun (sic) momento fueron distribuidos por el*

partido, este instituto político no puede coactar la libertad de expresión de sus delegados, militantes o simpatizantes. Las baderas (sic) de Tela, las tazas con logo del partido y la (sic) vinilonas estas no son artículos que se adquieran para este tipo de eventos, en nuestro gasto ordinario de ejercicios anteriores, se han reportado su adquisición y se utilizan en todos los eventos importntes (sic) de este partido, por lo que en ningun (sic) momento deben de considerarse gastos de precampaña de los precandidatos.

- *Por lo que refiere al ticket 21831, este gasto se encuentra reportado en la póliza PN/EG-03/28-02/18 de nuestro gasto oridnario, adicionalmente, este evento se trata de la convención Distrital de Delegados, no así de un evento del otrora (sic) precandidto (sic) Claudio Cetina Gomez (sic).*
- *Por lo que refiere a los ticket´s 15972 y 16472, este se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la póliza PN/IN-2/11-02-18, en donde se reconoce el uso de los inmuebles del partido para eventos de precampaña. Fueron repoetados (sic) en la agenda de eventos con los identificadores 001 y 003.*
- *En cuanto a los Ticket´s 12130 y 10619, estos no corresponden a eventos del precandidato, de los cuales ya se dio contestación en la observación 6.*
- *Respecto del Ticket 15782, este corresponde a este gasto, se encuentra reconocida la transferencia en especie en la póliza PC/DR-2/11-02-18.*
- *Respecto del Ticket 10649, este corresponde a se (sic) encuentra registrado el reconocimiento de la transferencia en especie en la póliza PC/DR-1/11-02-18.*

c) Sandy Baas Cauich

En cuanto al Ticket 10666, se presenta en la pólliza PC/DR-1/11-02-18, podra (sic) encontrar el registro contable del gasto observado en el cuadro que antecede.

La documentación soporte se anexa como ADJUNTO 14 del presente oficio. ´

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Con respecto a los eventos señalados con (1) de la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, el sujeto obligado presento documento soporte que ampara el gasto, derivado de lo anterior este punto ***quedó atendido****.*

Con respecto a los eventos señalados con (2) de la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, el sujeto obligado presento documento soporte en del proceso de ordinario que ampara el gasto, derivado de lo anterior este punto ***quedó atendida****.*

Con respecto a los eventos señalados con (3) de la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, el sujeto obligado manifiesta en su escrito de respuesta que es un gasto reportado en el proceso de ordinario con la póliza PN/EG-3/28-02-18, esta autoridad se da a la tarea de revisar dicha póliza la cual no se encuentra en el SIF por lo que no se tiene la evidencia de la documentación soporte ni los registros contables del mismo; aun así esta Unidad Técnica verifico registro contables de febrero de 2018 y no se localizó evidencia del gasto, derivado de lo anterior este punto ***no quedó atendido.***

Con respecto a los eventos señalados con (4) de la columna de "Referencia" del cuadro que antecede, el sujeto obligado, toda vez que manifiesta que el gasto está registrado en ordinario de la póliza PN/AJ-03/28-02-18 no se localizaron la documentación soporte de este, y respecto al (4) de la columna de referencia manifiesta que el gasto está registrado en la póliza PC/DR-1/11-02-18 tampoco se encuentra evidencias de las playeras con la leyenda Claudio es mi gallo, derivado de lo anterior la observación* ***quedó parcialmente atendida.***

3.2 C6

El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de gastos de propagada por un monto de $ 54,207.20, detallados en el ***3.2_Anexo 2*** *del presente Dictamen.*

Artículos que incumplió 79, numeral 1, inciso a), fracción I de LGPP y 127 del RF."

Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, en la ejecutoria identificada con el número de **expediente SX-RAP-33/2018**, se determinó lo siguiente:

Del análisis a lo que el Partido Revolucionario Institucional sustentó ante dicha autoridad jurisdiccional, respecto a que el gasto detectado mediante visitas de verificación durante el proceso de precampaña corresponde al gasto ordinario ya que se trata del evento de proceso de selección interno de candidatos a los cargos de diputado local y presidente municipal, la falta formal que se había establecido queda sin efecto.

En este sentido, **se dará seguimiento en la revisión del informe de los ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias**

correspondiente al ejercicio 2018 que presente el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Campeche.

B. Modificación a la Resolución.

28.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) (...)

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **(...) y 4.**

c) (...)

d) (...)

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización: **conclusiones (...) y 4.**

No.	Conclusión	No. de eventos
(...)	(...)	(...)
4	*"El sujeto obligado informó de manera extemporánea 36 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración."*	*36*

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80 numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación del presente Acuerdo y que se detallan en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del sujeto obligado a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por las cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del momento de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la observación realizada no fue solventada.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a los precandidatos involucrados y se determine si hay responsabilidad de los mismos en la irregularidad encontrada en la revisión de los informes de precampaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6, del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "*las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*"

Visto lo anterior, el Título Octavo "DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS", capítulo III "*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*" de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1) Informes del gasto ordinario:
a. Informes trimestrales.
b. Informe anual.
c. Informes mensuales.

2) Informes de Proceso Electoral:
a. Informes de precampaña.
b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
c. Informes de campaña.

3) Informes presupuestales:
a. Programa Anual de Trabajo.
b. Informe de Avance Físico-Financiero.
c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "*los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.*"

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.

- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los precandidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta

autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cado uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

> *"Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*
>
> *Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar*

la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo."

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación[2]:

"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;*

[2] Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

g) La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos

fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, se identificó que el sujeto obligado registró en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, diversos eventos con posterioridad a la realización de los mismos, esto es, de forma extemporánea.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una **omisión** consistente en registrar extemporáneamente en el Sistema Integral de Fiscalización diversos eventos, al haber sido celebrados con anterioridad a su registro conforme a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.[3]

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado reportó dentro del módulo de agenda de actos públicos del precandidato en el Sistema Integral de Fiscalización diversos eventos con posterioridad a su realización, esto es, extemporáneos, circunstancia que violenta lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización. A continuación, se refieren las irregularidades observadas:

(...)

No. Cons.	Sujeto Obligado	Evento	Fecha		Días de Posterioridad	Referencia	Ref. Acatamiento SX-RAP-33/2018
			Evento	Registro			
1	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	29/01/2018	01/02/2018	10	(2)	(2)
2	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	30/01/2018	01/02/2018	9	(2)	(2)
3	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	31/01/2018	01/02/2018	8	(2)	(2)
4	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	01/02/2018	02/02/2018	8	(2)	(2)

[3] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

No. Cons.	Sujeto Obligado	Evento	Fecha		Días de Posterioridad	Referencia	Ref. Acatamiento SX-RAP-33/2018
			Evento	Registro			
5	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	01/02/2018	02/02/2018	8	(2)	(2)
6	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	02/02/2018	02/02/2018	7	(2)	(2)
7	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	02/02/2018	02/02/2018	7	(2)	(2)
15	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	06/02/2018	02/02/2018	3	(2)	(2)
16	Claudio Cetina Gómez	No Oneroso	07/02/2018	02/02/2018	2	(2)	(2)
17	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	07/02/2018	02/02/2018	2	(2)	(2)
18	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	08/02/2018	02/02/2018	1	(2)	(2)
19	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	02/02/2018	08/02/2018	13	(2)	(2)
20	Claudio Cetina Gómez	Oneroso	08/02/2018	08/02/2018	7	(2)	(2)
21	Claudio Cetina Gómez	No Oneroso	09/02/2018	08/02/2018	6	(2)	(2)
22	Claudio Cetina Gómez	No Oneroso	10/02/2018	08/02/2018	5	(2)	(2)
23	Claudio Cetina Gómez	No Oneroso	11/02/2018	08/02/2018	4	(2)	(2)
1	Oscar Román Rosas González	Oneroso	29/01/2018	02/02/2018	11	(2)	(2)
2	Oscar Román Rosas González	Oneroso	29/01/2018	02/02/2018	11	(2)	(2)
3	Oscar Román Rosas González	Oneroso	30/01/2018	02/02/2018	10	(2)	(2)
4	Oscar Román Rosas González	Oneroso	30/01/2018	02/02/2018	10	(2)	(2)
5	Oscar Román Rosas González	Oneroso	30/01/2018	02/02/2018	10	(2)	(2)
6	Oscar Román Rosas González	Oneroso	02/02/2018	02/02/2018	7	(2)	(2)
7	Oscar Román Rosas González	Oneroso	03/02/2018	02/02/2018	6	(2)	(2)
8	Oscar Román Rosas González	Oneroso	03/02/2018	02/02/2018	6	(2)	(2)
9	Oscar Román Rosas González	Oneroso	03/02/2018	02/02/2018	6	(2)	(2)
10	Oscar Román Rosas González	Oneroso	04/02/2018	02/02/2018	5	(2)	(2)
11	Oscar Román Rosas González	Oneroso	04/02/2018	02/02/2018	5	(2)	(2)
12	Oscar Román Rosas González	Oneroso	04/02/2018	02/02/2018	5	(2)	(2)
13	Oscar Román Rosas González	Oneroso	05/02/2018	02/02/2018	4	(2)	(2)
14	Oscar Román Rosas González	Oneroso	05/02/2018	02/02/2018	4	(2)	(2)
15	Oscar Román Rosas González	Oneroso	06/02/2018	02/02/2018	3	(2)	(2)
16	Oscar Román Rosas González	Oneroso	07/02/2018	02/02/2018	2	(2)	(2)
17	Oscar Román Rosas González	Oneroso	07/02/2018	02/02/2018	2	(2)	(2)
18	Oscar Román Rosas González	Oneroso	08/02/2018	02/02/2018	1	(2)	(2)
19	Oscar Román Rosas González	Oneroso	11/02/2018	10/02/2018	6	(2)	(2)
20	Oscar Román Rosas González	Oneroso	09/02/2018	15/02/2018	13	(2)	(2)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Precampaña de los ingresos y egresos correspondiente Proceso Electoral Local Ordinario, en la entidad referida en el párrafo siguiente.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en el estado de Campeche.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse varias faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse varias faltas sustanciales al registrar en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización diversos eventos con posterioridad a la realización de los mismos, esto es, de forma extemporánea se vulnera sustancialmente el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito obstaculizó las funciones de verificación de la autoridad electoral, toda vez que al no presentar en el tiempo establecido el registro de los eventos, la autoridad no se encontró en posibilidad de efectuar sus atribuciones de verificación.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización[4].

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de precampaña.

Lo anterior, con la finalidad que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

---

[4] *"Artículo 143 bis. 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento."*

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos de los precandidatos, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En efecto, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus precampañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los precandidatos respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-369/2016.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las faltas, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en varias faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS.**

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 4

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en el registro de treinta y seis eventos en el Sistema Integral de Fiscalización, con posterioridad a su realización en el Proceso Electoral referido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral aludido.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el sujeto obligado reportó treinta y seis eventos con posterioridad a su fecha de realización.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[5]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a 50 UMA por cada evento reportado en la agenda con posterioridad a su realización, es decir **1800 (mil ochocientos)** Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a un total de **$135,882.00 (ciento treinta y cinco mil ochocientos ochenta y dos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta

[5] Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

alcanzar la cantidad de **$135,882.00 (ciento treinta y cinco mil ochocientos ochenta y dos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Revolucionario Institucional en el Resolutivo SEGUNDO, en la Resolución **INE/CG309/2018,** consistieron en:

Resolución INE/CG309/2018			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Partido Revolucionario Institucional					
4. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 43 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	**N/A**	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $162,303.50 (ciento sesenta y dos mil trescientos tres pesos 50/100 M.N.)	4. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 36 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	**N/A**	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $135,882.00 (ciento treinta y cinco mil ochocientos ochenta y dos 00/100 M.N.).
6. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de gastos de propagada por un monto de $ 54,207.20, detallados en el 3.2_Anexo 2 del presente Dictamen.	**$54,207.20**	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de $81,302.73 (ochenta y un mil trescientos dos pesos 73/100 M.N.).	6. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de gastos de propagada por un monto de $ 54,207.20, detallados en el 3.2_Anexo 2 del presente Dictamen.	N/A	Seguimiento en la revisión del informe de los ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondiente al ejercicio 2018 que presente el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Campeche.

9. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 7 y 8** del Acuerdo de mérito, se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, las sanciones consistentes en:

a) (...).

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **(...) y 4.**

(...)

Conclusión 4

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$135,882.00 (ciento treinta y cinco mil ochocientos ochenta y dos 00/100 M.N.)**.

(...)

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG308/2018** y la Resolución **INE/CG309/2019**, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Diputados Locales, integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de Campeche, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de abril de dos

mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerandos **7, 8 y 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-33/2018.**

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del estado de Campeche y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a efecto que todas las sanciones determinadas sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular la Conclusión 6, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**